

Concepto 219821 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

202	060	002	19821
------	-----	-----	--------

Λ١	contestar	nor	favor	cito	octoc	datoc
ΑI	contestar	por	Tavor	cite	estos	datos:

Radicado No.: 20206000219821

Fecha: 08/06/2020 11:57:47 a.m.

Bogotá D.C.

REF. REMUNERACIÓN. Auxilio de Transporte. RAD. 20202060226562 del 02-06-2020.

Acuso recibo comunicación, mediante la cual informa que actualmente se está prestando el servicio a la entidad mediante la modalidad de trabajo en casa, y que los funcionarios residen en el área urbana del sitio de trabajo, y el único medio de transporte es el servicio de taxi.

Con fundamento en la anterior información, consulta si hay lugar al pago del auxilio de transporte cuando el empleado vive en el casco urbano y se desplaza a pie hasta el sitio de trabajo; si durante el tiempo que el empleado realiza sus funciones mediante la modalidad de trabajo en caso hay lugar al pago del auxilio de transporte; y cómo se liquida el auxilio de transporte los días sábado, domingo y festivo que no asiste el empleado a laborar.

Sobre el tema se precisa:

La Ley 15 de 1959³, norma de creación del auxilio de transporte, estableció:

"ARTICULO 2. (...)

PARÁGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario <u>se pagará exclusivamente por los días trabajados</u>. (Subrayado fuera del texto).

El Decreto 1258 de 1959 "Por la cual se reglamenta la ley 15 de 1959 sobre" Intervención del Estado en el Transporte" y "Creación del Fondo de Subsidio de Transporte" dispone:

"ARTÍCULO 5. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá

el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo. (...) (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el auxilio de transporte tiene por finalidad subsidiar los gastos que ocasiona al trabajador, el transporte desde su residencia al sitio de trabajo y de éste nuevamente a su residencia. De igual forma, desde la creación del auxilio, se señaló que su reconocimiento sería por los días efectivamente laborados.

Que el Decreto 2361 del 26 de diciembre de 2019, por el cual se establece el auxilio de transporte para la vigencia fiscal del año 2020, señala:

"ARTÍCULO 1. Auxilio de transporte para 2020. Fijar a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$102.854.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte."

El Decreto Legislativo 771 del 3 de junio de 2020 "Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", establece:

"ARTÍCULO 1. Adición de un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959. Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, así:

Parágrafo transitorio. De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CQVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.

Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008."

Respecto del transporte público, el Código Nacional de Transporte lo define así:

«ARTÍCULO 2º...

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, <u>destinado al transporte de pasajeros</u>, carga o ambos por las vías de uso público <u>mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje</u>. (...)» (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social a través del concepto No. 106820 del 22 de abril de 2008 en relación con la existencia de servicio público de transporte, refiere:

"(...) el empleador debe pagar auxilio de transporte a los trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales que devengan hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que estos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes".

De la normativa transcrita se evidencia, que el auxilio de transporte se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste

el servicio público de transporte, a los servidores públicos y trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y tiene por finalidad subsidiar los gastos que ocasiona el transporte desde su residencia al sitio de trabajo y de éste nuevamente a la residencia del empleado, y según la Ley 15 de 1959, se pagará exclusivamente por los días trabajados.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo transitorio que adicionó el Decreto Legislativo 771 de 2020 al artículo 2º de la Ley 15 de 1959, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CQVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio, y no aplica a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo; sin que sea procedente la acumulación del auxilio de conectividad y el de transporte.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, teniendo en cuenta que según informa, en el municipio donde se encuentra el lugar de trabajo se presta el servicio público de transporte a través de taxi, aun cuando el empleado viva en el casco urbano del lugar de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte.

Igualmente, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CQVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio, con exclusión de los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, y sin que sea procedente la acumulación del auxilio de conectividad y el de transporte.

En cuanto a la consulta sobre, cómo se liquida el auxilio de transporte los días sábado, domingo y festivo que no asiste el empleado a laborar, se precisa, que el artículo 1º del Decreto 2361 de 2019, señala: "Fijar a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$102.854.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.", esto significa, que el reconocimiento y pago del auxilio de transporte es mensual, e incluye los días sábados, aunque este día no haga parte de la jornada laboral de la semana, así como los días domingos y festivos, por cuanto la norma no los excluye del respectivo pago.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página webwww.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Jose F. Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes	
11602.8.4	

Fecha y hora de creación: 2025-12-05 07:48:27